

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla 011

Estado No.

174

De Martes, 1 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150081500	Ordinario	Y Otros Demandantes Y Otro	Personas Indeterminadas	31/10/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120210021700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Eduardo Antonio Visbal Robles	Marlene Mercedes Mackenzie Visbal	31/10/2022	Auto Decreta - Anexa Despacho Comisorio Diligenciado Y Reconoce Personeria Demandado
08001315301120200014800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (Icbf)	Colpensiones.	31/10/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001315301120200018900	Procesos Ejecutivos	Antioqueña De Combustibles S.A.S	Luis Alberto Utria Coronell	31/10/2022	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento
08001315301120220025900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Antenor Enrique De La Hoz Movilla	31/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220025900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Antenor Enrique De La Hoz Movilla	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120210031700	Procesos Ejecutivos	Union Temporal Viser 2020	Alcaldia Distrital De Barranquilla	31/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120190017600	Procesos Verbales	Clinica Jaller Ltda	Compañía Mundial De Seguros S.A.	31/10/2022	Auto Decide - Rechaza De Plano Excepcion Previa Por Extemporanea

08001315301120220025400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Geocosta Ltda., Indumina S.A.S.	31/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal
-------------------------	-------------------	----------------------------	---------------------------------	------------	--

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.



RADICACIÓN No. 00176– 2019
PROCESO: VERBAL (ACUMULADO)
DTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.
DDO. CLINICA JALLER S.A.S.
DECISION: AUTO REQUIERE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que se encuentra pendiente efectuar pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas por la demandada en el proceso acumulado. Sírvase proveer.

Barranquilla octubre 28 del 2022.-

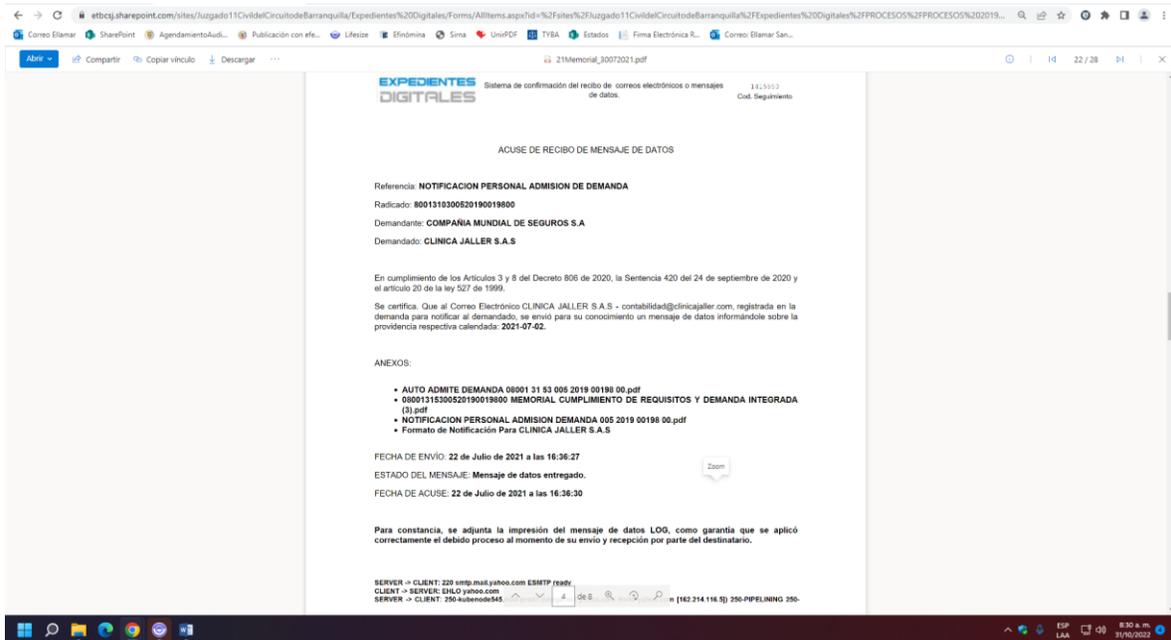
YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Octubre Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la pasiva de la litis, no sin antes determinar si tal escrito fue presentado en el termino de traslado de la demanda.

Observa esta agencia judicial, que la parte demandante allegó constancia al plenario de la notificación que hizo al demandado de la presente lid, conforme lo dispone el Decreto Ley 806 de 2020, en ella se denota que la fecha de recepción del mensaje electrónico fue el 22 de julio de 2021, por lo que la parte pasiva tenía hasta el 24 de agosto del mismo, para contestar la demanda y dentro de este termino hacer uso de los mecanismos de defensa que dispone el estatuto procesal, sin embargo, el demandado adosó el escrito de excepciones previas en fecha octubre 4 de 2021, por fuera del término que tenía para ejercer su defensa, razón más que suficiente para que este Despacho desestime la contestación aportada por la pasiva y no darle tramite a la excepción previa planteada por haberse presentado en forma extemporánea.

Ahora en gracia de discusión, si tomamos el acusó recibido el día 4 de octubre de 2021, aportada por la demandada en virtud de lo que establecía la norma expedida por el legislador para ese momento, Decreto 806 de 2020, la cual determinaba que el termino de traslado empezaría a correr una vez se acusa el recibo del escrito o la notificación enviada por la contraparte, sin embargo, la misma norma en aras de la celeridad procesal y de evitar el estancamiento de los procesos, determinó que en el caso en el que se allegara evidencia alguna de la recepción del mensaje electrónico por parte de la demandada con prueba sumaria que diera certeza de ello a los operadores judiciales, debía contarse el termino desde la fecha en que se demostró la apertura del correo electrónico y como así lo hizo la activa de la litis en este caso, es por ello que esta agencia judicial cuenta tal termino desde el 22 de julio de 2021, se anexa pantallazo de la certificación aportada por el apoderado de la demandante.



Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la excepción previa presentada por la sociedad CLINICA JALLER S.A.S. a través de su apoderado judicial, por haber sido presentada extemporáneamente

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el tramite respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e7e2464bf8780e100004a7e5b7d5e3283978041959680a50cdc4608fae690**

Documento generado en 31/10/2022 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

representación de su hija ANA ISABEL RIVERO MUÑOZ, JHON ALEXANDER RIVERO CADAVID (hermano) en su propio nombre y en representación de

sus hijos menores VALERIE ALEJANDRA RIVERO GALVIS (sobrina) y JUAN FELIPE RIVERO MUNIVES (sobrino), KATIUSCA PAOLA RIVERO CADAVID (hermana) en su propio nombre y en representación de su hija MARIA FERNANDA RIVERA RIVERO, en los términos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f402c2ae650d6ea32d00dcfa37f8ddc4fcdc2e87f4625737dda20b5a7e1181**

Documento generado en 31/10/2022 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: EDUARDO ANTONIO VISBAL ROBLES

Apoderado Dr. CARLOS ARTURO AMARIS caramavila@hotmail.com

DEMANDADA: MARLENE MERCEDES MACKENZIE NOYA

RADICACION No. 217-2021

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del Despacho Comisorio No. 010/2022 el cual fue diligenciado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla y el poder anexo al proceso de la demandada. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Octubre 31 de 2022

Secretaria

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. Octubre Treinta y Uno (31) del año Dos Mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial del poder adjunto y el Despacho comisorio debidamente diligenciado el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Procédase anexar al presente proceso Ejecutivo seguido por EDUARDO ANTONIO VISBAL ROBLES contra MARLENE MERCEDES MACKENZIE NOYA, el Despacho Comisorio No. 010/2022, debidamente diligenciado por LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Téngase al Dr. HUBER JESUS PORTILLO DAZA identificado con la C.C. 8.706.407 y T.P. 104.851, dirección correo electrónico hportillod@hotmail.com como Apoderado Judicial de MARLENE MERCEDES MACKENZIE NOYA quien funge como Demandada dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

May

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a22ba0e2149e11a55680ff01b27eb0a1068f74719c5185cbca65e4b150b412**

Documento generado en 31/10/2022 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00815 – 2015
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GRUPO ARGOS S.A.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL CGP.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado del dictamen pericial se encuentra vencido, estando pendiente fijar fecha para audiencia. Sirva pronunciarse.

Barranquilla, octubre 28 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, se advierte que este se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, razón por la cual este despacho procede a fijar fecha para el día 28 de noviembre del año, a las 8.30 A.M., para celebrar la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38313eb0eae85cc5577e3095a903f8053df7e5fd05d482a759054e69d3eadc5**

Documento generado en 31/10/2022 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 00148 –2020
PROCESO: DIVISORIO–VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Apod. Dr. EDINSON SUAREZ POVEDA edinson.suarez@icbf.gov.co
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y JUAN FRANCISCO SUAREZ SOLANO

Sra. Juez: Doy cuenta del presente proceso, donde la parte demandante aporta la notificación a la dirección de domicilio del demandado JUAN FRANCISCO SUAREZ SOLANO, la cual resultó fallida y donde manifiesta que desconoce otro domicilio del demandado, por tal motivo solicita emplazamiento. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Octubre 31 de 2022

LA SECRETARIA,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Octubre Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintidos (2022).

Visto el informe secretarial respecto a la solicitud elevada por la Apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, este Despacho de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, ORDENA emplazar:

Al señor JUAN FRANCISCO SUAREZ SOLANO, a fin de que se notifique del Auto Admisorio de fecha Octubre 14 de 2020 dictado dentro del presente proceso Divisorio-Venta de la Cosa Común seguido por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que cursa en éste Juzgado. Procédase al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Vencido dicho término se le designará Curador Ad Litem quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.-

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc23cc655388692a878c58f0864c4d75c70d3608c5c98039f5562f75f2e713a**

Documento generado en 31/10/2022 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

DTE: ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES S.A.S.- NIT. 900.310.074-1

Apoderado Dr. ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE antoniomhd@gmail.com

DDO: LUIS ALBERTO UTRIA CORONEL

RAD: 189/2020

Sra. Juez: Doy cuenta del presente proceso, donde la parte demandante aporta la notificación a la dirección de domicilio y el correo electrónico del demandado la cual resultó fallida, por tal motivo solicita emplazamiento. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Octubre 31 de 2022

LA SECRETARIA,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, octubre Treinta y Uno (31) del año Dos Mil Veintidos (2022).

Visto el informe secretarial respecto a la solicitud elevada por la Apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, este Despacho de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, ORDENA emplazar al señor LUIS ALBERTO UTRIA CORONEL, a fin de que se notifique del Auto Admisorio de fecha Diciembre 02 de 2020 y auto de corrección de fecha Diciembre 07 de 2020, dictado dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por ANTIOQUEÑA DE COMBUSTIBLES S.A.S. que cursa en éste Juzgado. Procédase al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Vencido dicho término se le designará Curador Ad Litem quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.-

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c027328179b429efbec77b483a83bc6315413b9e630cdee7dbaf5c2bbf76b0a**

Documento generado en 31/10/2022 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021- 00317
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: U.T. VISER 2020
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BARRANQUILLA
DECISIÓN: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, Octubre Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede esta judicatura a emitir Sentencia dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 26 de Octubre de 2022, se anunció el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderada judicial contra la orden de pago ejecutiva librada en fecha Febrero 2 de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por UNION TEMPORAL VISER 2020, la cual se encuentra conformada por las sociedades VIGICOLBA LTDA y SERVICONI LTDA en contra del ente territorial Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, representado legalmente por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins.

SINTESIS PROCESAL

A través de apoderado judicial constituido para tal efecto, la sociedad demandante UNION TEMPORAL VISER 2020, la cual se encuentra conformada por las sociedades VIGICOLBA LTDA y SERVICONI LTDA, formuló demanda ejecutiva contra el ente territorial Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, representado legalmente por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins, para que previo los trámites legales correspondientes se ordene el pago de las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha Febrero 2 de 2022, más los intereses pactados, costas y agencias en derecho.

La demanda se fundó en los siguientes hechos:

PRIMERO: La Unión Temporal VISER 2020 Nit: No.901.379.660-7, se conformó el día 18 de Febrero del año 2020 entre las sociedades VIGICOLBA LTDA identificada con el Nit 900.508.420-7, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor YURY VASILEFF SOTO C. C. No 79.158.829 y la sociedad SERVICONI LTDA con Nit 890.111.018-8 representada legalmente por MARIA ANGULO CARPIO, C.C. No 55.301.99; para ejecutar el contrato licitatorio de Vigilancia y Seguridad privada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

SEGUNDO: La Unión Temporal Viser 2020, generó las facturas electrónicas No. 4,5,6,7, U.T. No 8, 13, 14, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42, por servicios prestados al Distrito Especial, Industrial y



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Portuario de Barranquilla, por un valor total a capital siete mil quinientos cuarenta y ocho millones trescientos treinta mil ochocientos cincuenta y nueve pesos m/l (\$7.548.330.859), más intereses de mora a la tasa máxima legal generados a partir del vencimiento de cada factura.

TERCERO: La Unión Temporal VISER 2020, identificada con el NIT: No. 901.379.660-7, durante el año 2020 y parte de 2021 prestó Servicios de Vigilancia y Seguridad privada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la cual generó las facturas electrónicas No. 4,5,6,7, U.T. No. 8, 13, 14, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42, por servicios prestados al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por un valor total a capital SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 7.548.330.859), más intereses de mora a la tasa máxima legal generados a partir del vencimiento de cada factura.

CUARTO: Los servicios prestados por la Unión Temporal VISER 2020 al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, están soportados en facturas electrónicas de compra venta debidamente emitidas por la Unión Temporal Viser 2020 y radicadas en la plataforma digital del Distrito de Barranquilla Portal Web/Solicitud/ Pago y aceptadas por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla con los números de recepción de documentos:

2020 - 012020001847- 001903 del 10 de junio de 2020, por las facturas 4,5,6,7; 2020 - 012020001847- 0019165 del 30 de diciembre de 2020 por la factura U.T. 8; 2021- 012020001847- 0000665 del 8 de enero de 2021 por las facturas UT 13, 14, 17,18; 2021 - 012020001847 - 0001291 del 25 de enero de 2021 por las facturas UT 22, 23, 24, 25, 26; 2021 - 012020001847 - 0003071 por las facturas UT 30, 31, 32, 33, 34; 2021 - 012020001847 - 0004834 por las facturas UT 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42.

QUINTO: El plazo se encuentra vencido y la parte demandada no ha cancelado totalmente las facturas correspondientes.

Notificados de la orden de Pago ejecutiva, la demandada propuso las siguientes excepciones de mérito:

Excepción PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION. Sostiene el excepcionaste que en éste proceso la fuente de la supuesta obligación son unas facturas, me permito aportar el Certificado de Pagos No. 354 del 22 de marzo de 2022 expedido por la Oficina de Contabilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla mediante el cual se deja constancia que con ocasión al contrato No. 012020001847 se han pagado \$23.750.646.789 por concepto de las facturas de este contrato, lo cual solicito sea aplicado al pago de la obligación que se cobra en éste proceso.

Del mismo modo, apporto el Informe de Detalle de Pagos del 01/01/2020 al 31/12/2021 expedido por la Oficina de Contabilidad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla que sirve para complementar el anterior certificado.

Vencido el traslado de las excepciones, se citó a audiencia conforme lo



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

establecen los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, llevándose a cabo las etapas procesales respectivas. -

No encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procedió a anunciar el sentido del fallo, estando dentro del término establecido por el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Llegado el momento del fallo ha pasado el negocio al despacho para tal efecto y a ello nos encaminamos haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea expresa, esto hace referencia a que se encuentre debidamente determinada, sea específica y patente; ii. Que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); iii. Que sea exigible, esto significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta; iv. Que la obligación provenga del deudor o de su causante, el título ejecutivo exige que el accionante sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmo o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor; v. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad.

En cuanto a la Excepción de Pago Parcial de la Obligación, es menester decir que el artículo 784 del Código de Comercio dispone que excepciones puedan oponerse a la acción cambiaria, entre las cuales tenemos, la contemplada en el numeral 7°, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Las que se fundan en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título."

El artículo 1.625 del Código Civil, enseña que las obligaciones se extinguen entre otras causales por la "Solución o pago efectivo."

A su turno los artículos 1.626 a 1.629 ibídem, regulan la forma como debe efectuarse el pago.

En este orden de ideas, dispone el artículo 1.627 jusdem, que el pago se



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación: sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

En ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las partes pueden convenir la forma de efectuar el pago, así se desprende de la lectura del artículo 1.649 ibídem.

En el subjuice, la obligación que ahora se demanda, fue aceptada para que fuera pagada por la demandada, tal como se convino en el respectivo título valor que hoy es objeto de cobro ejecutivo.

Así las cosas, el demandado, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de apoderado judicial, advierte que hicieron unos pagos a la obligación, pagos estos que fueron detallados por el demandado en su escrito de excepciones, observándose de la relación que los pagos fueron ejecutados de la siguiente manera:

Para el año 2020, la demandada efectuó unos pagos en los meses de Julio 28 de 2020, por valor de \$300.0000.000, por concepto de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada para el edificio de la administración asociado al contrato No. 012020001847.

En Agosto 6 de 2020, aparece un pago por valor de \$870.021.341, por concepto de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada para el edificio de la administración asociado al contrato No. 012020001847.

Para Agosto 11 de 2020, relaciona otro pago por valor de \$851.791.934, por concepto de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada para el edificio de la administración asociado al contrato No. 012020001847; arrojando para el mes de agosto de 2020, un total de pago de \$2.585.783.014.

De igual manera, como prueba de la excepción planteada, el memorialista aportó además una serie de Certificados de pago, relacionados así:

La demandada fue presentada por valor de \$ 7.548.330.859, es decir, que los abonos que manifiesta la parte demandada que fueron realizados en fecha de julio 28 de 2020, Agosto 6 de 2020 y Agosto 11 de 2020, estos fueron aplicados antes de presentar la demanda, habida cuenta que el valor de las facturas que hoy fungen como título ejecutivo era de \$ 10.112.518.558 y como se expresó la demanda solo fue presentada por valor de \$ 7.548.330.859.

Certificado de pago No. 354 donde aparecen relacionados una serie de pagos en los rangos de fechas, del miércoles 1 de Enero de 2020 hasta Martes 22 de marzo de 2022 asociado al contrato No. 012020001847, con un total de \$23.750.646.789.

En cuanto a esta manifestación de que se ha pagado la suma de \$23.750.646.789, no existe prueba en el plenario que facturas le fueron aplicadas los pagos que se manifiestan haberse realizado, los cuales aparecen en una relación dada por la entidad demandada, sin soporte de realización, sin embargo, la parte demandante reconoce en audiencia la existencia de unos



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

FACTURAS UT 9-UT10-UT11-UT12-UY13-UT14-UT17 Y UT 18 Y PAGO DECIMO DESEMBOLSO FACTURAS UT27-UT28- UT29-UT30-UT31-UT32-UT33-UT34...". -

Por último, ésta agencia judicial, en aras de entrar a comprobar lo dicho por las partes encontradas en la presente litis, realizó un trabajo contable, que a continuación procede a detallarse:

RELACION FACTURAS DE VENTA OBJETO COBRO EJECUTIVO

No. Factura de Venta	Fecha de Expedición	Fecha Vencimiento	Valor Factura	Totales
4	19/05/2020	16/08/2020	70.021.341,00	
5	19/05/2020	16/08/2020	219.288.770,00	
6	19/05/2020	16/08/2020	135.338.162,00	
7	19/05/2020	16/08/2020	312.982,00	1.224.961.255
Fact Elect. No.UT-8	2/12/2020	02/12/2020	85.011.498,60	
Fact Elect.No.UT-12	16/12/2020	16/12/2020	820.659.233,36	
Fact Elect.No.UT-13	16/12/2020	16/12/2020	794.734.110,49	
Fact Elect.No.UT-14	16/12/2020	16/12/2020	170.972.244,46	
Fact Elect.No.UT-17	28/12/2020	28/12/2020	159.479.981,84	
Fact Elect.No.UT-18	28/12/2020	28/12/2020	102.013.798,92	
Fact Elect.No.UT-22	31/12/2020	31/12/2020	820.669.233,36	
Fact Elect.No.UT-23	31/12/2020	31/12/2020	795.516.614,97	
Fact Elect.No.UT-24	31/12/2020	31/12/2020	102.013.798,92	
Fact Elect.No.UT-25	31/12/2020	31/12/2020	151.246.933,58	
Fact Elect.No.UT-26	31/12/2020	31/12/2020	170.972.244,45	4.173.289.693
Fact Elect.No.UT-30	16/02/2021	16/02/2021	845.862.846,00	
Fact Elect.No.UT-31	16/02/2021	16/02/2021	823.175.779,00	
Fact Elect.No.UT-32	19/02/2021	19/02/2021	88.280.191,00	
Fact Elect.No.UT-33	19/02/2021	19/02/2021	195.723.432,00	
Fact Elect.No.UT-34	19/02/2021	19/02/2021	266.148.927,00	2.219.191.175
Fact Elect.No.UT-35	09/03/2021	09/03/2021	737.800.917,00	
Fact Elect.No.UT-36	09/03/2021	09/03/2021	717.286.321,00	
Fact Elect.No.UT-37	09/03/2021	09/03/2021	211.294.934,00	
Fact Elect.No.UT-38	09/03/2021	09/03/2021	117.580.945,00	
Fact Elect.No.UT-39	09/03/2021	09/03/2021	161.265.869,00	
Fact Elect.No.UT-40	09/03/2021	09/03/2021	87.986.901,00	
Fact Elect.No.UT-41	09/03/2021	09/03/2021	196.004.912,00	
Fact Elect.No.UT-42	09/03/2021	09/03/2021	265.855.637,00	2.495.076.436
TOTALES			\$ 10.112.518.558,95	\$10.112.518.558,95

Sobre éste primer cuadro, tenemos que, en el mismo se relacionan el total de las facturas objeto de cobro en el presente informativo, donde una vez sumados los totales netos de las mismas nos arroja un valor de Diez Mil Ciento Doce Millones Quinientos Dieciocho Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos M.L. con Noventa y Cinco Centavos (\$ 10.112.518.558,95 m.l.) y la demandada al ser presentada para el cobro ejecutivo, fue presentada por la suma de Siete Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Millones Trescientos Treinta Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos M/L (\$ 7.548.330.859). -

De igual manera, en un segundo cuadro, se traen los pagos efectuados dentro de la vigencia del proceso, es decir, efectuados posterior a la fecha de presentación de la demandada, lo cual se hizo el día 23 de Noviembre de 2021, relacionados de la siguiente manera, sumas que fueron aplicadas conforme a la ley de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PAGOS EFECTUADOS Y APLICACIÓN A INTERESES

Fecha del Pago	Pagos Efectuados	Valor Aplicado a Intereses	Abono a Capital Facturas	Facturas No.
3/12/2021	804.907.307	804.907.307		
29/12/2021	1.074.669.690	402.416.601	451.900.577	4
29/12/2021		137.379.622	82.972.890	5
			534.873.467	
10/02/2022	3.187.299.901	211.105.067		
			135.121.520	5
			134.601.041	6
			311.277	7
			80.421.621	8
			1.045.250	13
			170.041.041	14
			158.611.372	17
			101.458.180	18
			611.922.612	22
			791.183.821	23
			101.458.180	24
			150.423.165	25
			170.041.038	26
			369.554.713	30
			2.976.194.831	
11/02/2022	2.481.486.962	2.826.084		
			189.927.122	30
			818.692.339	31
			87.799.372	32
			194.657.421	33
			264.699.343	34
			733.782.472	35
			189.102.809	36
			2.478.660.878	
Totales	\$7.548.363.860	\$1.558.634.681	\$5.989.729.176	

Abonos a Facturas	\$5.989.729.176
Pagos de Intereses	1.558.634.681
Total Capital más Intereses	\$7.548.363.857

Los pagos efectuados, como podemos apreciar de manera clara, fueron abonos que hizo la demandada en atención a la demanda bajo estudio y que fueron imputados en la forma antes referida y conforme lo señala el artículo 1.653 del Código Civil Colombiano, norma ésta que señala:

“..Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital..”.-



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es así, como el total de pagos efectuado en los periodos Diciembre 3 de 2021 y Febrero 11 de 2022, nos arroja un total de \$ 7.548.363.860 m.l., (suma esta cancelada después de la presentación de la demanda y que coincide con el capital adeudado en las pretensiones de la demanda, sin incluir intereses, ni como se aplicaría esta cifra cancelada), ahora, como se trata de unas facturas cambiaria, la norma comercial establece el cobro de interés y forma como deben ser aplicados, por lo que realizada la operación de aplicar interés y capital, nos arroja un saldo por cubrir de capital por la facturas números UT. 36, UT-37, UT-38, UT-39, UT-40, UT-41 y UT-42 por un total éstas facturas de \$1.558.611.580, más los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas, desde la fecha del ultimo abono, es decir, desde el día 12 de Febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, quedando claro para el despacho que en el presente proceso los pagos efectuados dentro de trámite del proceso serán tomados como abonos.

Facturas Pendientes	Valor Saldos Facturas
UT-36	524.286.700,00
UT-37	210.144.113,00
UT-38	116.940.538,00
UT-39	160.387.532,00
UT-40	87.507.679,00
UT-41	194.937.368,00
UT-42	264.407.650,00
Total Capital	\$ 1.558.611.580,00

Por último y en atención a los abonos efectuados en las fechas Diciembre 3 de 2021, por valor de \$804.907.307; Diciembre 29 de 2021 por valor de \$ 1.074.669.690; Febrero 10 de 2022 por valor de \$3.187.299.901 y un último abono efectuado el día 11 de Febrero de 2022 por valor de \$2.481.486.962, los cuales deben ser aplicados al momento de la liquidación del respectivo crédito.

Razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada, la que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena seguir adelante la ejecución contra el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. representado legalmente por el señor Alcalde Señor Jaime Pumarejo Heins, por las siguientes sumas de dinero, señaladas en la orden de pago emitida en fecha febrero 2 de 2022.

TERCERO. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1° art 446 del C. G del proceso, aplicando los abonos realizados por la demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada Señálense como tal la suma de Setenta y siete Millones de Pesos M L (\$77.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785021e790cb25bb13802cac8027a37341ad13509e3dfa7e0847f3d7fa48ef26**

Documento generado en 31/10/2022 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>